

**REGLAMENTO (CE) N° 1264/98 DE LA COMISIÓN****de 17 de junio de 1998****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1048/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código

aduanero comunitario<sup>(3)</sup>, durante un período de tres meses;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria estadística del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta a los productos de los puntos 2, 4, 6 y 7 del cuadro que figuran en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero, en lo que respecta a los productos de los puntos 1, 3 y 5,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 151 de 21. 5. 1998, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Polvo, constituido por un 80 % en peso de leche en polvo y un 20 % en peso de lactosuero, con las características analíticas siguientes (% en peso): — Agua: 5 — Proteína: 21 — Grasa: 24 — Cenizas 6 — Lactosa: 44.	0404 90 23	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0404, 0404 90 y 0404 90 23.
2. Polvo, constituido por un 80 % de leche en polvo y un 20 % en peso de otros ingredientes (8 % de lactosa, 11,8 % de maltodextrina con un contenido de azúcares reductores expresados como dextrosa de más del 10 % e inferior al 20 % en peso calculado sobre la materia seca, minerales, lecitina y vitaminas), con las características analíticas siguientes (% en peso): — Proteína láctea: 21 — Grasa láctea: 21 — Lactosa: 41 — Maltodextrina: 12.	0404 90 83	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0404, 0404 90 y 0404 90 83.
3. Producto en forma de bloque irregular de color amarillento, congelado, con las características siguientes (% en peso): — Materia seca: 60 — Grasa láctea: 28 — Proteínas: 27 — Proteínas de lactosuero: 3,5 — Lactosa: 1,0 — Cenizas: 3,3 — Cloruro sódico: 0,7.	0406 10 20	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0406, 0406 10 y 0404 10 20.  Debido al bajo contenido de lactosa y proteínas de lactosuero, el producto debe ser considerado como una cuajada.
4. Preparación alimenticia en forma de bola, del tamaño de un bocado, recubierta de goma arábiga, compuesta principalmente de chocolate con leche, azúcar, ron, coco rallado, pasta de cacao y manteca de cacao.	1806 90 11	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 del capítulo 18 y por el texto de los códigos NC 1806, 1806 90 y 1806 90 11.
5. Complemento alimenticio en cápsulas conteniendo maltodextrina (70 %) estearato de magnesio (3 %) y ácido ascórbico (0,5 %) con fermentos lácticos ( <i>Bifidobacterium breve</i> y <i>B. Longum</i> , <i>Lactobacillus acidophilus</i> y <i>L. Rhamnosus</i> aproximadamente mil millones por gramo).	2106 90 98	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 de interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.
6. Mezcla de aceite de colza (98 %) y de petróleo (2 %).	3824 90 95	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3824, 3824 90 y 3824 90 95.  La adición de 2 % de petróleo le confiere al producto el carácter de un carburante.

Descripción de la mercancía	Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
7. Mezcla de aceite de colza (98 %) con diesel y otros aceites pesados (2 %)	3824 90 95	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3824, 3824 90 y 3824 90 95. La adición de 2 % de diesel y otros aceites pesados le confiere al producto el carácter de un carburante.